

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1670/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

EMILIANO ZAPATA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY

KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301146500002622, debido a que no garantizó en su totalidad el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	
CUARTO. Efectos del fallo	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la que requirió lo siguiente:

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

A la espera de una respuesta de calidad, gracias.

S)



- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El siete de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado otorgo la respuesta a la solicitud.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
- **5. Admisión del recurso.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6.Comparecencia del Sujeto obligado.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número UTAI.EZ/2022/ABRIL/0044, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta las documentales, que fueron proporcionadas como respuesta a la solicitud de la información.

En fecha diecinueve de abril, compareció la parte recurrente, realizando las siguientes manifestaciones: "Ratifico mi agravio inicial y quedo a la espera de que se me indique por qué este ayuntamiento, y muchos otros, del estado de Veracruz, no tienen publicado nada del año 2021 y lo que va de 2022 en la plataforma. Por ejemplo, quise ver los sueldos de los empleados de este ayuntamiento, así como de otros, y no hay información publicada. ¿Por qué? Y en este caso, ¿Qué procede o qué le corresponde hacer a uno como ciudadano para que este sujeto obligado, y muchos más, publiquen esa información en el portal?" Gracias.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

- **7. Ampliación de plazo para resolver.** En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **8. Cierre de instrucción.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, respecto al apartado del agravio en el que señala, "a mí me gustaría saber ¿por qué este ayuntamiento, y muchos otros, del estado de Veracruz, no tienen publicado nada del año 2021 y lo que va de 2022 en la plataforma? Por ejemplo, quise ver los sueldos de los empleados de este ayuntamiento, así como de otros, y no hay información publicada. ¿Por qué? Y en este caso, ¿qué procede o qué le corresponde hacer a uno como ciudadano para que este sujeto obligado, y muchos más, publiquen esa información en el portal?, cabe señalar, que la solicitud primigenia, no se advierte que dichos cuestionamientos, hubiesen sido solicitado.

Lo anterior, porque el planteamiento anterior no fue parte de la solicitud de información. Es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer un dato que no especificó en su escrito inicial, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.



Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información:

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

A la espera de una respuesta de calidad, gracias.

Planteamiento del caso

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número UTAI.EZ/0010/2022, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que da atención a los cuestionamientos requeridos, como se inserta a continuación:

4





ADMINITACIÓN DE VER.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Y ACCESO À Dos Ríos, municipio do Emiliano Zapato.

A QUIEN CORRESPONDA

Cobe destacor que no se proporcionan los nombres de los recuirontes, atendiendo a la protección de datos personales contarmo lo scholo, el ART, 68 FRACC. VI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

		HAYUKKAMENEG DE MREIANO ZAPATA, VER. ADMINISTRACIÓN 2022 - 2026	經濟
ANO	NO. DE SOUCITUD	rysouchup ;	#OUCHANGE
2075		#n to entidod?	viely 35
2014	NO APLICA.		<u> </u>
2017	NO APLICA		<u> </u>
2010	02357919	Solicito ta renuncia de la Contraliora, Tescerra, iffular de Tránsparancia, Itular de Obria Pública, ya- iguel no careptora de la Contraliora de Indiana, iguel no careptora de la Contraliora de Indiana, informativos, redes sociales Impressas coda una de las respuestas negativas y omisionos de Información, indiana de I	हरवसंद्वव
2016	09212419	Solicito seber las actividades en fines de semana, ya que se via la unidad 104 Tsuru, unidad publica n sóbado pacel centro de la ciudad de Xalaba.	Redrigo
2018	Q3880%1A	a Gué medidos vo o tomor el ayuntamiento poro resolver aue tos mercados ya no darán balsos de alementos.	Victor
2019	I NO APLICA		
2020	NO APLICA		
2021	3011463000017.21	Soy ingeniero on Sistemas Computacionales Administrativos con veitos ciños de esperiendo en Administrativos con veitos ciños de esperiendo en Administrativos con veitos ciños de esperiencia de esperiencia de la computación de la	Hiry ar



IL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER. ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025



THE REST LABOR PARTY WERE

	AÑO I	NO. DE SOLICITUD	DEPENDENCIA REFERIDA	
2015		00524615	Instituto Veracruzano de Accesa a la Información Pública (IVAI)	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	2016	NO APUCA		
	2017	NO APLICA		
	2018	NO APLICA		
	2019	NO APUCA		
····	2020	01917120	Secretaria de Gobernación Federal	
	2021	NO APLICA		
	2022	301146500001422	Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV)	
	2022	301146500001722	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zopata (CMASMEZ)	

En lo REFERENTE al número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, lo declaración de incampetencia por parte de este sujeto obligado, o través de sus resoluciones, lo declaración de incampetencia por parte de este sujeto obligado, otendiendo al ART. 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 136 DE LA LEY DE GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, se informa al solicitante que dicha Información obra en poder del Instituto Vergacizano de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales (IVAI) y la puede encontrar en el sillo de Internet <u>Drips //Ival.arg.mi/Ival/assuluciones/</u>.

Sin otro particular te envía un saludo y le retiero la disposición de esto Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata para fomentar y difundir el acceso a la información pública da este sujeto obligado.



LIC. CITLALLI TERESA SANCHEZ MARÍN TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

No estoy de acuerdo en que se me indique que la última parte de mi solicitud de información sea competencia del IVAI y que le pregunte a ellos porque, el ayuntamiento, al ser parte en un procedimiento, también debió generar esa información, por lo que solicito que tal me sea entregada por este sujeto obligado, y en caso de que la misma no exista o etcétera, se me entregue el documento que avale la inexistencia o similar.

Por cierto, a mí me gustaría saber ¿por qué este ayuntamiento, y muchos otros, del estado de Veracruz, no tienen publicado nada del año 2021 y lo que va de 2022 en la plataforma? Por ejemplo, quise ver los sueldos de los empleados de este ayuntamiento, así como de otros, y no hay información publicada. ¿Por qué? Y en este caso, ¿qué procede o qué le corresponde hacer a uno como ciudadano para que este sujeto obligado, y muchos más, publiquen esa información en el portal?

. . .

De las constancias de autos, se advierte que el sujeto obligado compareció en la sustanciación del recurso de revisión, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que remite el oficio número UTAI.EZ/2022/ABRIL/0044, de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta las documentales, que fueron proporcionadas como respuesta a la solicitud de la información, como se muestra a continuación:



EMILIANO ZAPATA, VER.
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025



DOS RÍOS, EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ, 11 DE ABRIL DEL 2022 OFICIO Nº UTA LEZ/2022/ABRIL/0044 ASUNTO: RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN

A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE:

La que suscribe Lic. Cittalli Sánchez Marin, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Ver., por este medio me permito enviarte un cordial saludo, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión IVAI-REV/1670/2022/I, por lo que es importante manifestarte y aclarar lo siguiente respecto de su solicitud de información en su último punto petitorio dentro del numeral uno de su solicitud que a la letra dice:

"""... Así mismo, solicito saber el número de véces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no solo de las preguntas absurdas sino en general) además requiero saber el número de veces que el IVAI ha confirmado a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado..."""

Primero. El primer párrafo de la fracción antes descrita se respondió mediante oficio numero UTA.EZ/0010/2022, dentro del cual en la ultima foja mediante una tabla que describe los años, los números de solicitud y la dependenicia a la que fue remitida, esto de conformidad con los artículos 7 y 143 párrafos primero y segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz. Que a la letra dice:

"""... Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia..."""

"""... Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento..."""





H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER. ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025



Segundo. Ahora bien, respecto del segundo párrafo de la fracción que se describe, de conformidad con el diccionario Oxford se entiende por resolución: resolución

Acción de resolver.
 Solución o respuesta que se da a un problema, una dificultad o una duda.

Así mismo de acuerdo al diccionario jurídico se entiende por resolución: Resolución: actuación de un tribunal que tiene por objeto resolver un asunto sometido a su decisión (sentencia) o simplemente dar curso al procedimiento.

En consequencia, la Unidad de Transparencia de este ente Público, al emitir la contestación a su solicitud, Resolvió de acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 134 fracciones I. Il y III de la ley de la materia que a la letra dice:

"""... Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

1. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública:

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos

de esta Ley; ...

En este orden de ideas la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado al emítir su Resolución no requiere que el IVAI confirme mediante una Resolución la declaración de incompetencia toda vez que, sería el Comité de Transparencia, siempre y cuando exista algún recurso en contra de la Resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 131 fracción tercera en estrecha relación con los artículos 80, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, Que a la letra dicen:

siguientes:

B. COROCO VISSONORO CONSERVA DE CALLARA DE CALLARA DE CONTRARA LA CONTRARA DE CALLARA DE CALLARA DE CALLARA DE



H. AYUNTAMIENTO DE IILIANO ZAPATA, VI ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025



"""... Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones..."""

"""... Artículo 154. Para la sustanciación del recurso de revisión, a fatta de disposición expresa, se estaró a la dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos y en el Código de Procedimientos Cíviles, ambos del Estado, en ese orden..."""

Por tal motivo esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este sujeto obligado hizo de su conocimiento apegándose a derecho y a los artículos anteriormente invocados, en particular al numeral 143 de la Ley de la materia, que no era competencia del sujeto obligado entregar información que solo corresponde a otro sujeto obligado, por tal motivo se le oriento a que debía dirigir su solicitud de información a la dependencia encargada de resolver los recursos de revisión en este caso el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI).

AÑO	NO. DE SOLICITUD	DEPENDENCIA REFERIDA	RECURSOS
2015	00524615	Instituto Veracruz de Acceso a la Información (IVAI)	Sin recurso de Revisión
2016	NO APLICA	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	
2017	NO APLICA		
2018	NO APLICA		
2019	NO APLICA		
2020	01917120	Secretaria de Gobernación Federal	Sin recurso de Revisión
2021	NO APLICA		
2022	301146500001422	Comisión de Agua del Estado de Veracruz (CAEV)	Sin Recurso de Revisión
2022	301146500001722	Comisión Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata (CMASMEZ)	Sin Recurso de Revisión







H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER. ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025



Finalmente me permito anexar la respuesta enviada a la primera solicitud de información, que se recibió en esta Unidad De Transparencia Y Acceso A La Información a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT).**

LIC. CITLALI JERPEAZSÂNCHEZ MARÍN
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios

Previo al estudio de fondo, se debe señalar que la parte recurrente, se agravia en el sentido, que: " *No estoy de acuerdo en que se me indique que la última parte de mi solicitud de información sea competencia del IVAI y que le pregunte a ellos porque, el ayuntamiento, al ser parte en un procedimiento, también debió generar esa información, por lo que solicito que tal me sea entregada por este sujeto obligado, y en caso de que la misma no exista o etcétera, se me entregue el documento que avale la inexistencia o similar*". Por lo que se puede advertir que de manera medular, se agravia en el sentido que no se le proporcionó, el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte del ente obligado, por lo que el resto de los cuestionamientos, no formaran parte al no advertir inconformidad con la respuesta otorgada.



Lo anterior, tiene apoyo en lo establecido en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con 132 y 134 fracciones II, III, VII, IX y X, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuesta.

X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;

Ahora bien, la parte recurrente al presentar el medio impugnación, realizó manifestación en contra de la respuesta otorgada, a la solicitud de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, al señalar el siguiente agravio:

...

No estoy de acuerdo en que se me indique que la última parte de mi solicitud de información sea competencia del IVAI y que le pregunte a ellos porque, el ayuntamiento, al ser parte en un procedimiento, también debió generar esa información, por lo que solicito que tal me sea entregada por este sujeto

XX



obligado, y en caso de que la misma no exista o etcétera, se me entregue el documento que avale la inexistencia o similar.

...

En la respuesta a la solicitud, del apartado, que consiste en el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte del ente obligado, que atendiendo al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, comunicó, que dicha información obra en poder del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IVAI)y que la puede encontrar en al dirección electrónica: https://ivai.org.mx/ivai/resoluciones/.

Respuesta que le causo agravio al particular, ya que refiere que la solicitud fue planteada al Ayuntamiento, máxime, que dicho ayuntamiento, forma parte del procedimiento.

Posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión, reitero su respuesta inicial y adicionó que en términos del artículo 7 y 143 de la Ley 875, es información que no es de su competencia, ya que dicha normativa, que a la letra señala:

. . .

Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

. . .



Señalamiento que no asisten la razón al sujeto obligado, ya que perdió de vista, que todas las resoluciones que son emitidas por el órgano garante, sin importar el sentido de la misma, estas son notificadas a las partes, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley 875 de Transparencia, que refiere:

Artículo 219. Una vez aprobada la resolución definitiva del recurso, el Secretario de Acuerdos procederá a recabar las firmas correspondientes, los votos particulares o concurrentes de los Comisionados que así los hayan formulado y, posteriormente, procederá a notificar a las partes, por conducto de cualquiera de los actuarios del Instituto.

Por lo que se tiene, que no le asiste la razón al sujeto obligado, ya que pretende argumentar que es información que no genera, sin embargo, dichas resoluciones del órgano garante, le son notificadas, sin importar el sentido, y para el caso, de que sea un modifica, revoca u ordena, le conceden un término para el cumplimiento del fallo, lo cual debe acatar de acuerdo lo plasmado en dicha resolución, y para ello, debe tener a su alcance dicho documento, por lo que es información que resguarda.

Respecto al apartado que corresponde, a la liga electrónica, el sujeto obligado perdió de vista, lo sostenido por este Órgano Garante, en el sentido, que los sujetos obligados, deban señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 5/2016 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN. DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparêntar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.



En consecuencia, de todo lo anterior, al advertirse que es información que resguarda el sujeto obligado, deberá proceder a la entrega, del número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte del ente obligado,

Asimismo, no se debe perder de vista que si bien, solicita información generada en los años dos mil quince al dos mil veintidós (a la fecha de la presentación de la solicitud, veintiocho de febrero de dos mil veintidós), para el caso de no localizar la información en dichas áreas, deberá seguir el procedimiento de inexistencia de la información previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, lo que comprende considerar las medidas que permitan la reposición de la información, como resultado de lo anterior, también es de aplicación el criterio 12/2010 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que marca:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Visto lo anterior, el ente obligado también deberá considerar el contenido del criterio 6/2017 de este Instituto, en el sentido de tomar las medidas necesarias para allegarse de la información dentro del procedimiento de inexistencia, como se muestra:

REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN. SE DEBE ORDENAR SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE Y DEVENGA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, 7 y 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se presume la existencia de la información cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado. Aunado a ello, en los dispositivos 131, fracción II, 150 y 151 de la ley de la materia antes citada se advierte que cada Comité de Transparencia cuenta con la atribución de confirmar, modificar y revocar las declaraciones de inexistencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, sin embargo, que en los casos en que la información no se encuentre en sus archivos el Comité analizará el caso



y tomará las medidas necesarias para localizar la información, emitiendo una resolución que confirme la inexistencia del documento, debiéndose ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando la citada resolución al solicitante, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalando al servidor público responsable de contar con la misma. Por tanto, el sujeto obligado que se encuentre con las posibilidades materiales deberá realizar las gestiones necesarias para reponer la información que declaró como inexistente.

...

Como resultado de lo anterior, las respuestas brindadas por parte del sujeto obligado no cumplen en la totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

. . .

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, para dar cumplimento al presente fallo, deberá, realizar la búsqueda de la información a través de la Unidad de Transparencia y/o área competente, y procede a la entrega los puntos faltantes.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Unidad de Transparencia y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, en modalidad que se encuentre genera, y proceda en los siguientes términos:

 De los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, lo siguiente:



-El número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

...

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos